



Asamblea Nacional

Secretaría General

TRÁMITE LEGISLATIVO 2009

ANTEPROYECTO DE LEY N° **062**

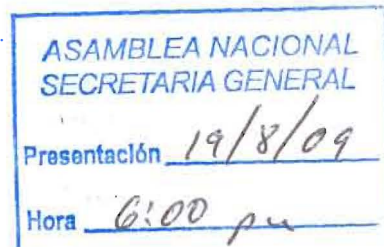
PROYECTO DE LEY N°

TÍTULO: **POR EL CUAL SE TUTELAN LOS DERECHOS DE
LOS USUARIOS DE LAS TARJETAS DE CRÉDITO Y
OTRAS TARJETAS DE PAGO ELECTRÓNICO.**

FECHA DE PRESENTACIÓN: **19 DE AGOSTO DE 2009.**

PROPONENTES: **HHDD. ALCIBÍADES VÁSQUEZ Y JOSÉ
BLANDÓN.**

COMISIÓN: **COMERCIO, INDUSTRIAS Y ASUNTOS
ECONÓMICOS.**



EXPOSICION DE MOTIVOS

Por el cual se tutelan los derechos de los usuarios de las tarjetas de crédito y otras tarjetas de pago electrónico.

En esta ocasión presentamos el Anteproyecto de Ley **“Por el cual se tutelan los derechos de los usuarios de los tarjetas de crédito y otras tarjetas de pago electrónico”**. No son pocas las veces en que hemos escuchado a consumidores de este tipo de servicios, quejarse con respecto a los abusos que se cometen en su contra en cuanto a los aumentos injustificados de intereses, recargos desproporcionados y todo tipo de artimañas a través de las cuales los emisores de estas tarjetas abusan de los portadores de las mismas. Estas conductas abusivas no son exclusivas de Panamá e incluso, en los Estados Unidos, paladín del libre comercio, esta clase de abusos han llevado a que el Presidente Obama haya presentado y sancionado una Ley que regula los aumentos de intereses que las tarjetas de crédito les cobran a sus clientes, así como los cargos por algunos servicios y penalidades consideradas “no razonables”.

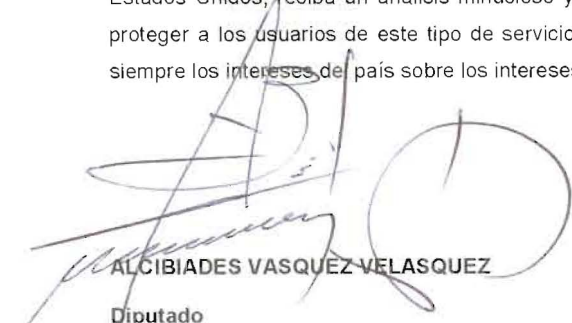
En la actualidad, un sinnúmero de empresas emiten y operan el negocio de tarjetas de toda índole sin ningún cuerpo normativo que las regule y que establezca medidas de control y fiscalización. En el Anteproyecto se prevé que solamente las entidades bancarias y financieras pueden realizar estas operaciones, se establece normas que regulan los contratos, causales de resolución, mecanismos para regular los límites de crédito, las tasas de interés y para salvaguardar a la población del uso indiscriminado de las mismas.

De igual forma se establecen medidas transparentes y eficientes para regular las relaciones entre tarjetahabientes y emisores de tarjetas de crédito, débito, prepagadas, con valor asignado, y demás tarjetas de financiamiento o pago electrónico.

También se dictan normas para permitir las reclamaciones de los tarjetahabientes ante los emisores y un régimen de sanciones para los infractores de esta necesaria regulación. Y es que en la actualidad, las regulaciones bancarias existentes remiten al consumidor ante la Superintendencia de Bancos, mecanismo tutelar que ha resultado totalmente inoperante.

Los proponentes de esta iniciativa no estamos en contra de la libre empresa y no nos oponemos a que las entidades bancarias o financieras obtengan un beneficio económico de su actividad legítima. En tiempos de crisis, como las que atraviesa el mundo, es especialmente necesario que el crédito fluya para que la actividad económica se mantenga. Sin embargo, eso no debe servir de justificación para que se cometan claros abusos en contra de los consumidores de este tipo de servicios y para que se utilicen abusivos mecanismos de aumento de intereses, de multas, sobrecargos y demás para enriquecerse injustificadamente a costa de los bolsillos de familias trabajadoras panameñas. Ya suficiente tiene la clase media de este país con la elevada carga impositiva que lleva sobre sus hombros, para además ser sometida a todo tipo de engaños y abusos que la llevan a pagar exagerados costos por el servicio de tarjetas de crédito.

Finalmente, confiamos en que esta iniciativa, que se inspira en la Ley recientemente aprobada por el Congreso de los Estados Unidos, reciba un análisis minucioso y que sea mejorada en el debate, sin perder el norte de la misma, que es proteger a los usuarios de este tipo de servicios. Como lo ha dicho el Presidente Martinelli en todo momento, poniendo siempre los intereses del país sobre los intereses de los particulares.


ALCIBIADES VASQUEZ VELASQUEZ

Diputado


JOSE BLANDON FIGUEROA

Diputado

ANTEPROYECTO DE LEY No.
De de de 2009

ASAMBLEA NACIONAL SECRETARIA GENERAL
Presentación <u>19/6/09</u>
Hora <u>6:00 pm</u>
A Debate

Por la cual se tutelan los derechos de los usuarios de las tarjetas de crédito y otras tarjetas de pago electrónico.

TÍTULO I
Disposiciones generales y conceptos fundamentales
Objetivo y conceptos

Artículo 1. Objetivo. La presente Ley regula el mercado de las tarjetas de crédito, débito, prepagadas, con valor asignado, y demás tarjetas de financiamiento o pago electrónico con el fin de garantizar al consumidor sus derechos frente al desenvolvimiento de dicho mercado. Sus propósitos generales son los siguientes:

- a) Regular el contrato de tarjeta de crédito, débito, prepagadas, con valor asignado y demás tarjetas de financiamiento o pago electrónico y el uso de la tarjeta de las mismas en el mercado financiero nacional.
- b) Proteger a los consumidores y tarjetahabientes en sus derechos frente al sistema y operadores de tarjetas de financiamiento o de pago electrónico.
- c) Regular las relaciones entre el tarjetahabiente, el emisor y los comercios afiliados, para garantizar el respeto y protección de los derechos de los usuarios de este tipo de instrumento de pago.
- d) Sentar las reglas para la solución de controversias que se originen por la existencia del contrato y utilización de tarjetas de crédito.

Artículo 2. Conceptos básicos. Para los fines de la presente Ley, se establece el concepto y sentido de las siguientes expresiones:

- a) Contrato de tarjeta de crédito: es el celebrado entre una entidad financiera y otra persona, mediante el cual se le concede a esta última el derecho de utilizar una o más tarjetas de crédito, para facilitarle la adquisición de bienes, dinero o servicios en los comercios afiliados al sistema. Este contrato puede ser también llamado apertura de crédito utilizable mediante tarjeta de crédito o de cualesquiera otras maneras, sin que por ello pierda su esencia.
- b) Afiliado: establecimiento comercial, financiero, industrial o de servicios incluidos dentro del universo de negocios, en los que pueden el tarjetahabiente titular, y el adicional, utilizar la tarjeta de crédito entregada por el emisor para la locación o adquisición de bienes, dinero o servicios. El afiliado deberá haber celebrado un contrato con el emisor para estar incluidos en el mencionado universo y autorizado para procesar los consumos del tarjetahabiente en dicho establecimiento.
- c) Emisor u operador: la entidad financiera que celebra el contrato de tarjeta con el tarjetahabiente en la República de Panamá, en cuya virtud le entrega una o más tarjetas de crédito, débito, prepagadas y demás tarjetas de financiamiento o pago electrónico para su utilización en el comercio nacional o internacional, del modo y condiciones pactadas.
- d) Interés: suma o sumas (cargos por utilización, membresía, anualidad u otra) que, por cualquier concepto o bajo cualquier denominación, deba pagar el tarjetahabiente al emisor u operador por tener la tarjeta de crédito, prepagadas, con valor asignado y demás tarjetas de financiamiento o pago electrónico y por su utilización en el comercio.
- e) Pena: la suma o sumas que, bajo cualquier denominación, deba pagar el tarjetahabiente al emisor u operador, por exceder los límites del crédito acordado o por no realizar sus pagos en las fechas señaladas.
- f) Tarjeta de crédito: instrumento material o electrónico (magnético, plástico, metálico, cibernético o de otra tecnología), proveniente de la ejecución de un contrato de crédito celebrado previamente entre un intermediario financiero y otra persona, con el fin de facilitarle la locación u obtención de bienes, dinero y servicios, de los comercios afiliados al sistema.
- g) Tarjeta de Débito: instrumento material o electrónico ((magnético, plástico, metálico, cibernético o de otra tecnología), que permite al tarjetahabiente realizar consumos o hacer retiros de dinero en efectivo con cargo automático a los haberes de su cuenta bancaria y que es emitida previa solicitud de parte del titular de la cuenta bancaria.
- h) Tarjeta prepagada: Instrumento material o electrónico (magnético, plástico, metálico, cibernético o de otra tecnología), en la que el tarjetahabiente o un tercero ha provisto al emisor del monto hasta el cual puede realizar consumos con la misma con el fin de facilitarse la locación u obtención de bienes, dinero y servicios, de los comercios afiliados al sistema. Este instrumento no se considerara tarjeta de crédito independientemente de la marca que la respalde.
- g) Tarjeta con valor asignado: Instrumento material o electrónico (magnético, plástico, metálico, cibernético o de otra tecnología), en la que el tarjetahabiente ha celebrado un contrato con una entidad financiera, previa línea de crédito o pignoración, para que este puede realizar consumos con la misma con el fin de facilitarse la locación u obtención de bienes, dinero y servicios, de los comercios afiliados al sistema. Este instrumento no se considerara tarjeta de crédito independientemente de la marca que la respalde.

- h) Tarjetahabiente titular: persona que ha celebrado el contrato respectivo con un intermediario financiero y ha recibido una o más tarjetas para su uso en el comercio y, por tanto, es el responsable principal de los saldos adeudados.
- i) Tarjetahabiente adicional: persona a la cual, por autorización del tarjetahabiente titular, se le ha expedido y entregado por el emisor una tarjeta de crédito para que la use en la misma forma y en las mismas condiciones que el tarjetahabiente titular.
- j) Tarjeta de compras: tarjeta de crédito que un establecimiento mercantil emite y entrega a favor de los consumidores, para la adquisición o locación de bienes, dinero o servicios exclusivamente en el establecimiento o negocio del que lo emitió.
- k) Contrato mercantil: es el celebrado verbalmente o por escrito entre el tarjetahabiente y el comercio afiliado, mediante el cual adquiere o arrienda de estos últimos bienes, dinero o servicios.

Artículo 3. Sistema de la tarjeta de crédito. El sistema de tarjeta de crédito está integrado por un conjunto complejo y sistematizado de contratos individuales, con la finalidad de posibilitar al tarjetahabiente la adquisición o locación de bienes, dinero o servicios en los comercios nacionales o internacionales afiliados, de modo que el emisor financia la operación del tarjetahabiente y le difiere la responsabilidad de pagar las sumas involucradas o financiadas, conforme a las condiciones pactadas en el contrato de crédito.

Capítulo II

De la Tarjeta de Crédito, débito, prepagadas, con valor asignado, y demás tarjetas de financiamiento o pago electrónico

Artículo 4. Clases de tarjetas. Las tarjetas de crédito, débito, prepagadas y demás tarjetas de financiamiento o pago electrónico por su presentación física, podrán ser de diversas clases, así:

- a) Tarjeta magnética de plástico: es aquella de material plástico con datos de identificación magnéticos encriptados en ella.
- b) Tarjeta metálica: es aquella de metal con los datos de identificación encriptados en ella.
- c) Tarjeta electrónica: es aquella constituida por registros electrónicos o computacionales.

Artículo 5. Uso personalizado de la tarjeta. La tarjeta de crédito, débito, prepagadas, con valor asignado, y demás tarjetas de financiamiento o pago electrónico es exclusivamente para uso personal del tarjetahabiente y de quienes él autorice, dentro de las condiciones y limitaciones pactadas. Cometerá el delito tipificado en el artículo 283 del Código Penal toda persona que, sin estar autorizada por el tarjetahabiente titular, utilice la tarjeta de crédito, débito, prepagadas, con valor asignado y demás tarjetas de financiamiento o pago electrónico de éste o el código que la identifica.

Artículo 6. Contenido de la tarjeta. Toda tarjeta deberá contener los siguientes datos:

- a) Nombres y apellidos del tarjetahabiente titular o adicional, en su caso.
- b) Identificación numérica de la cuenta crediticia del tarjetahabiente.
- c) Fecha de expedición y de vencimiento de la tarjeta.
- d) La encriptación de datos, u otros medios tecnológicos, que protejan a la tarjeta contra su uso por terceros no autorizados.
- e) La firma autógrafa o digital del tarjetahabiente titular o adicional.
- f) Identificación del emisor y de la entidad financiera interviniente.

Artículo 7. Duración del contrato de tarjeta. El contrato de crédito, débito, prepagada, con valor asignado, y demás tarjetas de financiamiento o pago electrónico aquí regulado, así como sus renovaciones y prórrogas, tendrán la vigencia que las partes decidan libremente establecer. La tarjeta de crédito tendrá la duración que establezca el emisor conforme a lo pactado, lo cual deberá consignarse en la tarjeta.

Capítulo III

Del contrato de tarjeta de crédito, débito, prepagadas, con valor asignado y demás tarjetas de financiamiento o pago electrónico

Artículo 8. Capacidad de las partes. Solamente podrán celebrar un contrato de tarjeta de crédito, como emisor, todas las entidades financieras con licencia de entidad bancaria expedida de la Superintendencia de Bancos, o con autorización para operar como empresa financiera, emitida por la Dirección de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias. Si se trata de tarjeta de compras comercial, como ha sido conceptuada en el acápite i del artículo 2 de la presente Ley, el

emisor deberá ser un comerciante, industrial o prestador de servicios debidamente autorizado por las leyes para operar su actividad mercantil y conforme a resolución del Ministerio de Comercio e Industrias.

La capacidad del tarjetahabiente será la general de contratar y obligarse, contenida en el Código civil.

Las entidades bancarias y las empresas financieras establecidas en la República de Panamá al amparo de Ley 42 de 2001, que regula las operaciones de las empresas financieras en la República de Panamá, modificada y adicionada por ley 33 de 2002, quedan autorizadas a celebrar contratos de tarjetas, de forma masiva y habitual, recibiendo dineros del público mediante pignoración o con líneas de crédito, con el fin de crearles cuentas a sus clientes, para que éstos lo retiren utilizando tarjetas prepagadas, o con valor asignado y demás tarjetas de financiamiento o pago electrónico.

Las empresas financieras no podrán emitir tarjetas de débito, esta actividad es privativa de las instituciones bancarias.

Artículo 9. Perfeccionamiento del contrato. El contrato de tarjeta de crédito, débito, prepagadas, con valor asignado, y demás tarjetas de financiamiento o pago electrónico deberá perfeccionarse por escrito, sin lo cual no tiene existencia jurídica. Sin embargo, sólo comenzará a surtir sus efectos cuando esté firmado por las partes, se emita la respectiva tarjeta, el tarjetahabiente titular la reciba o tenga acceso a su utilización y sea activada por el emisor.

La solicitud de emisión de tarjeta no genera obligaciones ni responsabilidad para las partes ni perfecciona el contrato. Tampoco generará cargo alguno la tarjeta de crédito que no haya sido activada para uso del tarjetahabiente.

Artículo 10. Contenido del contrato de emisión de tarjeta de crédito, débito, prepagadas, con valor asignado, y demás tarjetas de financiamiento o pago electrónico. El contrato de emisión de tarjeta de crédito, débito, prepagadas, con valor asignado, y demás tarjetas de financiamiento o pago electrónico debe contener los siguientes datos, además de otros que las partes acuerden:

- a) Plazo de vigencia, especificando comienzo y cese de la relación.
- b) Plazo para el pago de las obligaciones por parte del titular.
- c) El porcentaje de montos mínimos de pago, conforme a las operaciones efectuadas.
- d) Montos máximos de compras o locaciones, compras o retiros de dinero mensuales autorizados.
- e) Tasas de intereses compensatorios o financieros.
- f) Tasa de intereses punitivos.
- g) Fecha de cierre contable de operaciones.
- h) Tipo y monto de cargos administrativos o de permanencia en el sistema, discriminados por tipo, emisión, renovación, envío y confección de estados de cuenta, cargos por tarjetas adicionales para usuarios autorizados, costos de financiación desde la fecha de cada operación, o desde el vencimiento del estado de cuenta mensual, entre otros.
- i) Procedimiento y responsabilidades en caso de pérdida o sustracción de tarjetas.
- j) Importes por seguros de vida o por los consumos en caso de pérdida o sustracción de tarjetas.
- k) Firma del titular y de la persona autorizada de la empresa emisora.
- l) Las comisiones fijas o variables que se cobren al titular por el retiro de dinero en efectivo.
- m) Consecuencias de la mora.
- n) Una declaración en el sentido de que los cargos en que se haya incurrido con motivo del uso de la tarjeta de crédito, son adeudadas y deben ser abonados contra recepción de un estado de cuenta periódico, correspondiente a dicha tarjeta.
- ñ) Causales de suspensión, resolución y/o anulación del contrato de tarjeta.

Artículo 11. Redacción del contrato de emisión de tarjeta de crédito, débito, prepagadas, con valor asignado y demás tarjetas de financiamiento o pago electrónico. El contrato de emisión de tarjeta de crédito deberá reunir las siguientes condiciones:

- a) Ser redactado en español, en lenguaje sencillo, en ejemplares de un mismo tenor, uno para el emisor, uno para el titular, y uno para el eventual fiador personal del titular y para el adherente o usuario autorizado que tenga responsabilidades frente al emisor o los proveedores.
- b) El contrato deberá redactarse claramente y con tipografía fácilmente legible a simple vista.
- c) Las cláusulas que generen responsabilidad para el titular adherente deben estar redactadas mediante el empleo de caracteres destacados o subrayados.
- d) Los contratos tipo que utilice el emisor deben estar debidamente autorizados y registrados por la autoridad competente, tal como se señala en el artículo 64 de la presente Ley.

Artículo 12. Duración y prórroga del contrato. El contrato de tarjetas aquí regulado tendrá la vigencia que las partes acuerden. Salvo pacto distinto, se prorrogará automáticamente por un periodo igual al anterior, si ninguna de las partes ha comunicado por escrito a la otra su decisión de no prorrogarlo.

Para estos efectos, el tarjetahabiente titular deberá dar su aviso escrito al emisor por lo menos con treinta días calendario de anticipación al vencimiento. En caso de que fuera el emisor quien no desee la prórroga, deberá comunicar al tarjetahabiente titular su decisión, la cual deberá incluir en los tres últimos estados de cuenta anteriores a la fecha de vencimiento del contrato.

Artículo 13. Duración y renovación de la tarjeta de crédito, débito, prepagada, con valor asignado, y demás tarjetas de financiamiento o pago electrónico. Independientemente del tiempo para la duración del contrato, el emisor podrá determinar la vigencia de la tarjeta de crédito, así como su renovación y la forma de hacer efectiva tal renovación. La tarjeta de crédito expirará en la fecha que en ella se señale, al igual que sus renovaciones.

OBLIGACIONES DEL TARJETAHABIENTE:

1. Resguardar la tarjeta de crédito, débito, prepagada, con valor asignado y demás tarjetas de financiamiento o pago electrónico, con la debida diligencia.
2. Realizar puntualmente los pagos de crédito, débito, prepagada y demás tarjetas de financiamiento o pago electrónico, con la debida diligencia.
3. Identificarse y usar en forma pernal la tarjeta y no Mostar y confiar a nadie las claves de acceso a los cajeros y otros sistemas electrónicos.
4. Antes de firmar los comprobantes de pago, verificar el importe y la veracidad de la información.
5. Solicitar y guardar los comprobantes de pago y demás documentos de compra de bienes y utilización de servicios, hasta recibir el estado de cuenta y estar conforme con el mismo.
6. Velar por el correcto uso de las tarjetas suplementarias que solicite.
7. Velar por el mantenimiento d e su capacidad de pago y conservación o ampliación de limite de crédito concedido por el banco o empresa financiera
8. Indicar al banco o empresa financiera el domicilio o correo asignado a la tarjeta, a efectos de que este le remita los estados de cuenta o cualquier otra información pertinente.
9. Reportar al Banco o Empresa Financiera cuando no reciba el estado de cuenta en el plazo que este haya establecido.
10. Verificar las tasas de interés y otros cargos que le efectúe el emisor , así como los procedimientos para plantear a tiempo sus reclamos sobre los productos y servicios que adquiera por medio de la crédito , debito , prepagada y demás tarjetas de financiamiento o pago electrónico .
11. Efectuar los reclamos en el plazo establecido en el contrato.
12. Reportar de manera inmediata al Banco o Empresa Financiera del robo, hurto, o pérdida de la tarjeta de crédito , débito , prepagada y demás tarjetas de financiamiento o pago electrónico , con la debida diligencia

Artículo 14. Propiedad y cancelación. Las tarjetas de crédito, débito, prepagadas, con valor asignado y demás tarjetas de financiamiento o pago electrónico son de propiedad del emisor, salvo que se pacte algo distinto. Por tanto, el emisor puede solicitar al tarjetahabiente su devolución o instruir a los comercios afiliados, para que la retengan y la envíen al emisor y/o la destruyan, de acuerdo con los usos.

Artículo 15. Prórroga automática de los contratos. Será facultativa la prórroga automática de los contratos de tarjeta de crédito entre emisor y titular. Si se hubiese pactado la renovación automática, el usuario podrá dejarla sin efecto en cualquier momento, comunicando su decisión por escrito por via tecnológica, con treinta días de antelación. El emisor deberá notificar al titular la no prórroga en los tres últimos éstados de cuenta anteriores al vencimiento de la relación contractual.

Artículo 16. Aplicación de normas protectoras del consumidor. La disposiciones de la Ley 45 de 2007 y su decreto reglamentario, en materia de protección al consumidor, serán aplicables plenamente al contrato de tarjeta de crédito que se regula mediante la presente Ley.

Artículo 17. Límites al crédito. Los emisores e intermediarios financieros deberán establecer límites máximos a la cuantía general que se concede a un tarjetahabiente para ser utilizada mediante las tarjetas de crédito. La cuantía limite no podrá ser superior a una cantidad igual a tres veces el ingreso mensual demostrado por el tarjetahabiente, tal como lo hubiese informado y comprobado ante el emisor en sus solicitud de contrato de crédito.

Toda violación de lo dispuesto en este artículo ameritará una sanción económica que impondrá la Superintendencia de Bancos, cuando se trate de instituciones bancarias, o por la Dirección de Empresas Financieras, cuando se trate de Empresas Financieras, en virtud de queja que presente el tarjetahabiente titular, sanción que será una suma igual a la cantidad que excediera del límite máximo aquí establecido. Antes de proceder a la sanción, la autoridad sancionadora deberá realizar las investigaciones pertinentes y asegurar al emisor su derecho de ser escuchado.

La misma sanción se aplicará al emisor que permita de hecho al tarjetahabiente hacer transacciones en exceso del 5% del límite establecido para su tarjeta.

Los emisores no podrán solicitar medidas cautelares ni reportar por morosidad a los jubilados y pensionados, ante la Asociación Panameña de Crédito, que se le hayan otorgado facilidades crediticias que violen lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo.

Artículo 18. Límite de intereses. El total de intereses que deba pagar el tarjetahabiente, como ha sido conceptuado por el ordinal d del artículo 2 de la presente Ley, no podrá ser superior al interés promedio del mercado bancario panameño para este tipo de facilidad crediticia. En caso de que haya exceso, el tarjetahabiente tendrá derecho de solicitar que los intereses totales sean rebajados al límite señalado en esta disposición. Las entidades bancarias no podrán variar en el término del contrato, las tasas de interés de tal forma que aumenten en perjuicio del cliente, no más del tres por ciento anual.

Artículo 19. Penas o recargos por exceder límites del crédito. En el contrato se podrá establecer penas o recargos, para los casos en que el tarjetahabiente titular o adicional se exceda de su límite máximo de crédito en la utilización de su tarjeta.

No obstante, la pena o recargo se podrá aplicar una sola vez por mes, (calculado de cierre a cierre), aunque el tarjetahabiente se hubiese excedido más de una vez durante ese mes. Para un mismo período mensual no podrá aplicarse más de un solo recargo, sea cual fuere su causa.

Artículo 20. Penas o recargos por morosidad. El contrato podrá establecer penas o recargos para el evento de que el tarjetahabiente deje de hacer algún pago mínimo, tal como se hubiese acordado. Esta pena no podrá exceder de un porcentaje específico calculado sobre la suma mínima mensual, a pagar. Este porcentaje no podrá exceder de la tasa de interés general del contrato de crédito que se hubiese pactado y no podrá capitalizarse.

Artículo 21. Tasa de interés efectiva. El contrato de crédito expresará la tasa de interés efectiva que deberá pagar el tarjetahabiente, para lo cual se tomará en cuenta lo dispuesto en el literal d del artículo 2 de la presente Ley.

Artículo 22. Cargos sin la utilización de la tarjeta. En principio, el tarjetahabiente deberá presentar su tarjeta y una identificación personal cada vez que realice una transacción en los comercios afiliados con la tarjeta.

Sin embargo, será válido y permitido hacer transacciones a distancia, o personalmente, utilizando solamente el código numérico que identifica a su tarjeta, lo cual permitirá al emisor hacerle los cargos respectivos, aunque no se establezca tal cosa en el contrato de crédito, salvo pacto expreso o uso mercantil en contrario.

Artículo 23. Cómputo y aplicación de interés. Los intereses sobre las sumas provenientes de la utilización de la tarjeta de crédito, serán computados y aplicados de la manera establecida en este artículo.

- a. Los intereses corrientes, o sea los aplicados a los saldos utilizados por el tarjetahabiente, se computarán sobre los saldos financiados entre la fecha de pago del estado de cuenta actual y la del estado de cuenta del mes anterior donde sugiera el saldo adeudado.

En caso de sumas de dinero obtenidas mediante extracción en cajeros automáticos, o directamente de una entidad financiera, se computarán los intereses en el periodo comprendido entre la fecha de la extracción o recibo del dinero y la fecha de vencimiento de pago del estado de cuenta mensual.

- b. Los intereses moratorios se aplicarán cuando no se hagan los pagos en las fechas establecidas, y serán computados desde que ocurre la mora del pago o pagos respectivos.

Artículo 24. Imputación de pagos. Cuando el tarjetahabiente realice sus pagos en efectivo para abonar al saldo deudor de su tarjeta, la suma pagada deberá imputarse a intereses a capital, en el mismo día del pago.

En caso de que el abono sea hecho mediante cheque u otro documento negociable, se registrará como efectuado el día del pago. Sin embargo, se podrá computar intereses hasta el día en que la suma representada en tal documento sea efectivamente acreditada a favor del emisor.

Artículo 25. Causales de resolución del contrato de crédito, débito, prepagada, con valor asignado y demás tarjetas de financiamiento o pago electrónico. El contrato se entenderá resuelto, salvo prueba o pacto en contrario, en cualquiera de los siguientes casos:

- a. Cuando, al renovarse la tarjeta de crédito, el tarjetahabiente no ha recibido tal renovación.
- b. Cuando el emisor comunica por escrito al tarjetahabiente titular la resolución unilateral del contrato, por incurrir en alguna causal de resolución, o le comunique la decisión de no renovar el contrato.
- c. Cuando el tarjetahabiente titular comunica al emisor por escrito, o por vía electrónica u otra vía tecnológica, su decisión de dar por terminado el contrato.
- d. Cuando ocurra alguna de las causales de resolución unilateral que se establezcan expresamente en el contrato.

Artículo 26. Nulidad del contrato de tarjeta de crédito. Bajo pena de nulidad del respectivo contrato, todo contrato que se celebre, que se prorrogue o se renueve dentro de la vigencia de esta Ley, deberá cumplir con las disposiciones de ella. Todos los contratos celebrados antes de la vigencia de la presente Ley se mantendrán conforme a lo pactado por las partes, hasta el vencimiento de su plazo de duración, salvo que el tarjetahabiente titular solicite al emisor, por escrito, la adecuación del contrato al régimen legal que aquí se establece.

Artículo 27. Nulidad de cláusulas. En el contrato de tarjeta de crédito serán nulas las siguientes cláusulas:

- a) Las que importen la renuncia por parte del titular de cualquiera de los derechos que otorgan la presente Ley, la Ley 45 de 2007 u otras normas de protección.
- b) Las que faculen al emisor a modificar unilateralmente las condiciones del contrato.
- c) Las que impongan un monto fijo por atrasos en el pago.
- d) Las que impongan costos por informar la no validez de la tarjeta, su pérdida, sustracción, o la caducidad o resolución contractual.
- e) Las que autoricen al emisor la resolución unilateral del contrato.
- f) Las que permitan la habilitación directa de la vía ejecutiva por cobro de deudas que tengan origen en el sistema de tarjetas de crédito.
- g) Las que importen prórroga de la jurisdicción establecida en esta Ley.
- h) Las adhesiones tácitas a sistemas anexos al sistema de tarjeta de crédito.

Artículo 28. Comisiones y cargos. El comercio afiliado no podrá debitar al tarjetahabiente las comisiones o cargos que le cobre el emisor, por el pago de las facturas de compras u operaciones realizadas por el tarjetahabiente utilizando la tarjeta de crédito.

El emisor no podrá cobrar al tarjetahabiente el costo de pólizas de seguro sobre su vida, fraudes u otros riesgos, salvo que en documento anexo al contrato el tarjetahabiente lo acepte con su firma. Tampoco podrá realizar ningún tipo de cargos de ésta naturaleza cuando exista constancia que el tarjetahabiente no ha retirado de la entidad bancaria o financiera, su tarjeta o la renovación de la misma.

Capítulo IV De los estados de cuenta

Artículo 29. Estado de cuenta mensual. El emisor deberá mantener actualizado, día a día y detalladamente, el movimiento de cargos y descargos hechos a la cuenta de la tarjeta de crédito del tarjetahabiente. Este movimiento deberá expresarse en un estado de cuenta que, mensualmente, deberá hacer del conocimiento del tarjetahabiente por la vía que el uso determine.

Artículo 30. Contenido del estado de cuenta. El estado de cuenta deberá contener obligatoriamente:

- a) Identificación del emisor y de la entidad bancaria, comercial o financiera que opere en su nombre.
- b) Identificación del titular y los titulares adicionales, adherentes, usuarios o autorizados por el titular.
- c) Fecha de cierre contable del resumen actual y del cierre posterior.
- d) Fecha en que se realizó cada operación.
- e) Número de identificación de la constancia con que se instrumentó la operación.
- f) Identificación del proveedor.
- g) Importe de cada operación.
- h) Fecha de vencimiento del pago actual, anterior y posterior.
- i) Límite de compra otorgado al titular o a sus autorizados adicionales.
- j) Monto hasta el cual el emisor otorga crédito.
- k) Tasa de interés compensatorio o financiero pactado que el emisor aplica al crédito, compra o servicio contratado.
- l) Fecha a partir de la cual se aplica el interés compensatorio o financiero.
- m) Tasa de interés punitivo, pactado sobre saldos impagos y fecha desde la cual se aplica.
- n) Monto del pago mínimo que excluye la aplicación de intereses punitivo.
- ñ) Monto adeudado del período o períodos anteriores, con especificación de la clase y monto de los intereses devengados.
- o) Plazo para custodiar el estado de cuenta, impreso en lugar visible y con caracteres destacados.
- p) Monto y detalle de todos los gastos a cargo del titular.

Artículo 31. Recepción del estado de cuenta. El tarjetahabiente titular deberá recibir el estado de cuenta mensual, por lo menos cinco días hábiles anteriores a la fecha en que deba hacer el pago respectivo.

El emisor deberá proporcionar al tarjetahabiente un canal ágil de comunicación telefónica o electrónica, durante veinticuatro horas cada día, que le permita obtener los datos sobre el saldo de su cuenta y montos y fechas de pagos mínimos, para que sea utilizado por el tarjetahabiente en los casos en que no hubiese recibido el estado de cuenta mensual.

Artículo 32. Tiempo para objetar el estado de cuenta. El tarjetahabiente titular tendrá un término para objetar el estado de cuenta mensual. Este término será establecido en el contrato en término de días hábiles que no podrá ser menos de siete; de no establecerse, dicho término será de siete días hábiles.

Artículo 33. Consecuencias de las objeciones. Mientras dure el procedimiento de impugnación, se darán los siguientes efectos:

- a) El emisor no podrá impedir ni dificultar el uso de la tarjeta de crédito mientras no exceda el límite de compra.
- b) El tarjetahabiente deberá pagar el mínimo pactado, por los rubros no cuestionados de la liquidación.

Artículo 34. Satisfacción de explicación. Dadas las explicaciones por el emisor, el tarjetahabiente debe manifestar si le satisfacen o no, lo cual hará dentro de un plazo de siete días hábiles siguiente a su recepción. Vencido el plazo sin que el titular haga observaciones, las explicaciones se extenderán satisfactorias.

Si el titular observara las explicaciones otorgadas por el emisor, este último deberá resolver la cuestión, de manera debidamente fundamentada, dentro de un plazo de diez días hábiles, vencido el cual quedará expedita la acción judicial para ambas partes.

Artículo 35. Pagos antes de la expiración del plazo para objetar. El pago mínimo que haga el tarjetahabiente antes de la expiración del plazo para objetar el estado de cuenta, o mientras se decide la objeción, no implica que el tarjetahabiente haya aceptado dicho estado de cuenta, salvo que expresamente lo declare así por escrito o vía tecnológica.

Artículo 36. Sanciones. La Superintendencia de Bancos o la Dirección de Empresas Financieras del Ministerio de Empresas Financieras, cuando se trate de Empresas Financieras sancionarán a las entidades que no cumplan con la obligación de informar o, en su caso, no observen las disposiciones sobre las tasas a aplicar de acuerdo con lo establecido por esta Ley.

Artículo 37. Obligación de los emisores. Los emisores de tarjetas de crédito están obligados a entregar al Ministerio de Comercio e Industrias o a la Superintendencia de Bancos, con carácter de declaración jurada, la información necesaria para realizar trimestralmente el estudio comparativo de tarjetas, sin necesidad de que se le requiera en forma expresa para cada período. Los emisores deben aportar, para todas las tarjetas que emitan, la siguiente información:

- a) Nombre legal completo del emisor o emisores.
- b) Nombre y marca comercial de las tarjetas de crédito.
- c) Valor de la membresía del titular (valor y período que cubre).
- d) Valor de la membresía de las tarjetas adicionales.
- e) Tasa de interés financiero o corriente aplicada en el mes respectivo.
- f) Tasa de interés moratoria aplicada a las tarjetas de crédito y los rubros sobre los que recaen.
- g) Detalle de las comisiones aplicadas a los tarjetahabientes.
- h) Otros cargos aplicados a los tarjetahabientes, debidamente detallados.
- i) Beneficios adicionales otorgados sin costo adicional para el tarjetahabiente.
- j) Plazo de pago de contado (días a partir del corte).
- k) Plazo de financiamiento (meses).
- l) Cobertura: ámbito geográfico o sector del mercado donde puede ser utilizada la tarjeta de crédito.
- m) Requisitos y restricciones de las ofertas, promociones y premios.
- n) Certificación vigente sobre el emisor, expedida por el Registro Público.
- p) Señalamiento de lugar para recibir notificaciones.
- p) Cualquier otra información relacionada con las características del producto y de interés para el usuario.

Artículo 38. Estudio comparativo. La Autoridad de Defensa de la Competencia y Asuntos del Consumidor publicará en por lo menos dos medios impresos de comunicación, de circulación masiva nacional, un estudio comparativo de tarjetas de crédito que incluya, como mínimo, las tasas de interés financiero y moratorios, comisiones y otros cargos, beneficios adicionales que no impliquen costo adicional para el tarjetahabiente, cobertura, plazos de pago y el grado de aceptación. Las publicaciones se realizarán durante los meses de febrero, mayo, agosto, y noviembre de cada año y en estricto apego a la información aportada por los emisores. Los emisores de tarjetas de crédito están obligados a colaborar con la autoridad

expresada, para que desarrolle campañas de difusión de estudios o comunicados, en los que se desarrollen los programas de información al consumidor. La negativa reiterada a colaborar implicará la suspensión de la autorización de la comercialización de los contratos.

Artículo 39. Moneda extranjera. Si no hay pacto distinto entre las partes, el emisor está obligado a recibir el pago de las operaciones hechas por el tarjetahabiente en moneda diferente al dólar, al tipo de cambio existente el día en que se realiza el pago al emisor por parte del tarjetahabiente.

TÍTULO II

Relaciones emanantes de la tarjeta de crédito, débito, prepagadas, con valor asignado, y demás tarjetas de financiamiento o pago electrónico

Capítulo I

Relaciones entre emisor y comercio afiliado

Artículo 40. Las partes. El comerciante afiliado al sistema de la tarjeta de crédito, débito, con valor asignado, prepagadas y demás tarjetas de financiamiento o pago electrónico deberá celebrar un contrato escrito con el emisor, mediante el cual éste se obliga a entregarle las sumas involucradas en las transacciones que realicen con el tarjetahabientes habilitados para ello, utilizando la respectiva tarjeta de crédito, de acuerdo con lo pactado y con los usos mercantiles.

Salvo pacto distinto, el emisor podrá deducir de las sumas de transacciones las comisiones que hubiese pactado con el respectivo afiliado, antes de entregarle la suma correspondiente a la facturación respectiva.

Artículo 41. Contrato escrito y su contenido. Para su perfeccionamiento, el contrato de afiliación deberá constar por escrito para su perfeccionamiento, en tantos ejemplares como partes fueren y contener, como mínimo, lo siguiente:

- a) Plazo de vigencia.
- b) Topes máximos por operación de la tarjeta de que se trate.
- c) Determinación del tipo y monto de las comisiones, intereses y cargos administrativos de cualquier tipo.
- d) Plazo y requisitos para la presentación de las liquidaciones.
- e) Tipo de comprobantes a presentar de las operaciones realizadas.
- f) Obligación del proveedor de consulta previamente sobre la vigencia de la tarjeta, mediante el mecanismo acordado o usual.

Artículo 42. Deber de información. El emisor deberá suministrar a los proveedores, sin cargo alguno, lo siguiente:

- a. Todos los materiales e instrumentos de identificación y publicaciones informativas sobre los usuarios del sistema.
- b. El régimen sobre pérdidas o sustracciones a los cuales están sujetos en garantía de sus derechos.
- c. Las cancelaciones de tarjetas por sustracción, pérdida, voluntarias o por resolución contractual.

Artículo 43. Aviso a los proveedores. El emisor deberá informar inmediatamente a los proveedores sobre las cancelaciones de tarjetas de crédito antes de su vencimiento, sin importar la causa. La falta de tal información no perjudicará al proveedor.

Artículo 44. Inoponibilidad de derechos y obligaciones. Ni el emisor ni el afiliado podrán oponerse recíprocamente los derechos y obligaciones emanantes de los respectivos contratos y relaciones, que mantenga cada uno con los tarjetahabientes.

Artículo 45. Pago de facturaciones. El afiliado sólo tendrá derecho a recibir del emisor el pago de las facturas correspondientes a transacciones y operaciones reales, válidas y lícitas, conforme a lo pactado y en el tiempo pactado; en su defecto, conforme a los usos.

Artículo 46. Causales de resolución del contrato. El contrato entre el emisor y el afiliado podrá resolverse, por uno u otro contratante, por una o más de las siguientes causas:

- a) Incumplimiento de alguna de las obligaciones pactadas.
- b) Violación de lo dispuesto en esta Ley y en las demás normas legales o reglamentarias.
- c) Por acuerdo de las partes.
- d) Por vencimiento del plazo del contrato, sin que se hubiese pactado la prórroga del mismo.
- e) Por quejas escritas reiteradas y fundamentadas de los tarjetahabientes, ante el emisor, contra la conducta abusiva del afiliado en el manejo de la tarjeta de crédito en las operaciones y transacciones hechas en su empresa, o por incumplimiento de sus obligaciones y responsabilidades.

- f) Las que pacten las partes en el contrato.

Artículo 47. Terminales electrónicas. Los emisores instrumentarán terminales electrónicas de consulta para los proveedores, que no podrán excluir equipos de conexión de comunicaciones o programas informáticos no provistos por aquéllos, salvo por incompatibilidad técnica o por razones de seguridad debidamente demostradas ante la autoridad competente, para garantizar las operaciones y un correcto sistema de recaudación impositiva.

Artículo 48. Pagos diferidos. El pago con valores diferidos por parte de los emisores a los proveedores, con cheques u otros valores que posterguen realmente el pago efectivo, devengaran un interés igual al compensatorio o por financiación cobrados a los titulares, por cada día de demora en la efectiva cancelación o acreditación del pago al proveedor.

Artículo 49. Obligaciones del comerciante afiliado:

Entre otras obligaciones, el comerciante afiliado tiene las siguientes:

- a) Aceptar las tarjetas de crédito que cumplan con las disposiciones de esta Ley.
- b) Verificar siempre la identidad del portador de la tarjeta de crédito que se la presente.
- c) No establecer diferencias de precio ni de condiciones entre operaciones en dinero y operaciones con tarjetas.
- d) Solicitar autorización del emisor en todos los casos en que un tarjetahabiente desee pagar con tarjeta. Esta autorización será la que pacten emisor y afiliado, la cual podrá ser electrónica o mediante otra tecnología.

Capítulo II

Relaciones entre afiliado y tarjetahabiente

Artículo 50. Relación contractual. La relación contractual entre afiliado y tarjetahabiente será la que haya originado el deber de pagar una cantidad en dinero. Tal relación no proviene de la utilización de la tarjeta, sino de aquella transacción que motivó su uso. Por tanto, la utilización de la tarjeta para pagar la deuda respectiva tiene los mismos efectos de un pago al contado y no de una transacción a plazo, aunque el emisor no pagase al afiliado la respectiva suma.

Artículo 51. Protección al consumidor. Las transacciones efectuadas entre afiliado y tarjetahabiente quedan sometidas a las normas de la Ley 45 de 2007 y otras leyes y reglamentos en materia de protección al consumidor. Por tanto, el afiliado es el proveedor y el tarjetahabiente el consumidor, cuando ambos califiquen como tales de acuerdo con dichas leyes.

Artículo 52. Compras por internet. El tarjetahabiente será responsable por las compras que realice tanto en sitios seguros como no seguros en internet. Será responsable de velar por su información de seguridad, a fin de que no sea expuesta en sitios públicos en el internet, así como en redes de comunicación internas por ordenador (intranets). Las compras por internet quedan sometidas, en lo aplicable, a la Ley 51 de 2008 sobre comercio electrónico.

Artículo 53. Obligación de información. Las empresas emisoras de las tarjetas deberán distribuir a sus tarjetahabientes folletos explicativos acerca del uso de la seguridad en internet, incluyendo claves, características de los sitios seguros, los procesos de entrega de productos comprados, el uso del correo físico y de apartados postales en otros países, y todo otro mecanismo que tenga relación con la seguridad en el uso de las tarjetas de crédito en este sistema.

Artículo 54. Mecanismos de seguridad. La empresa emisora deberá establecer mecanismos de seguridad, que permitan el seguimiento al registro del crédito, del débito y demás formas de financiamiento o pago electrónico.

Artículo 55. Registro de las compras en internet. El estado de cuenta deberá contener la información de las compras realizadas por el tarjetahabiente en Internet; además, deberá indicar el sitio electrónico en el que se hizo la operación.

Artículo 56. Compras por internet. Los emisores de las tarjetas se encuentran en la obligación de velar por la seguridad de la información confidencial en el sistema; para ello, implementarán sistemas de seguridad que permitan el resguardo de esa información.

Artículo 57. Acreditación de la compra. El emisor no podrá hacer efectiva la compra por internet, si el tarjetahabiente presentare algún reclamo dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción del estado de cuenta. El emisor tampoco podrá cobrar ningún cargo o tasa adicional por la compra realizada.

Artículo 58. Mínimos de compras. El afiliado proveedor no puede exigirle al tarjetahabiente consumidor un mínimo de compra o transacción para que pueda pagar con la tarjeta de crédito. De hacerlo, esto será una causa de resolución del contrato entre proveedor afiliado y el emisor.

TÍTULO III

Disposiciones comunes y sanciones

Capítulo I

Artículo 59. Controversias entre tarjetahabiente y afiliado. El emisor es ajeno a las controversias entre el tarjetahabiente y el proveedor, derivadas de la ejecución de las prestaciones convenidas, salvo que el emisor promoviera los productos o al proveedor respectivo ya que, en tal caso, se le tendrá como garante de la calidad del producto o del servicio.

Artículo 60. Cláusulas de exoneración de responsabilidad. Carecerán de efecto las cláusulas que impliquen exoneración de responsabilidad de cualquiera de las partes, que intervengan directa o indirectamente en alguna de las diversas relaciones contractuales que origina la tarjeta de crédito.

Artículo 61. Sanciones. La autoridad competente, según la gravedad de las faltas, o violación de la presente Ley, y la reincidencia en las mismas, o por irregularidades reiteradas, podrá aplicar a los emisores las siguientes sanciones alternativas:

- a) Multas individuales de hasta treinta veces el importe de la operación involucrada.
- b) Cancelación de su autorización para operar con tarjetas de crédito.

Artículo 62. Cancelación de autorización. La cancelación no impide que el tarjetahabiente inicie las acciones civiles y penales para obtener la indemnización correspondiente, y para que se apliquen las sanciones penales pertinentes.

Artículo 63. Autoridad competente. A los fines de la aplicación de la presente Ley, actuarán como autoridad competente las siguientes:

- a) La Superintendencia de Bancos todos los asuntos que versen sobre aspectos financieros bancarios.
- b) La Dirección de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias en todos los asuntos que versen sobre las empresas financieras.
- b) El Ministerio de Comercio e Industrias en todos aquellos asuntos que se refieran a aspectos comerciales.
- c) La Autoridad de Defensa de la Competencia y del Consumidor.

Artículo 64. Sistema de denuncias. A los fines de garantizar las operaciones y minimizar los riesgos por operaciones con tarjetas sustraídas o pérdidas, el emisor debe contar con un sistema de recepción telefónica de denuncias que opere las veinticuatro horas del día, que identifiquen y registren cada una de ellas.

Artículo 65. Obligación de confidencialidad. Las entidades emisoras de tarjetas de crédito, bancarias, financieras o crediticias no podrán informar a las "bases de datos de antecedentes financieros personales" sobre los titulares y beneficiarios de tarjetas de crédito u opciones, cuando el titular no haya cancelado sus obligaciones, se encuentre en mora o en etapa de refinanciación, salvo autorización escrita del tarjetahabiente. Lo aquí establecido es sin perjuicio de la obligación de informar lo que corresponda a las autoridades competentes, señaladas en esta Ley, y al Ministerio Público en los casos penales investigados.

Las entidades informantes serán, solidaria e ilimitadamente, responsables por los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de la información provista en violación de esta disposición.

Artículo 66. Paquetes financieros y bancarios. En aquellos casos en que se ofrezcan paquetes con varios servicios financieros o facilidades de crédito bancarias y de empresas financieras que incluyan la emisión de tarjetas de crédito, se debe expresar claramente, dentro de la promoción respectiva, y bajo pena de no tener derecho de reclamar importe alguno, el costo total que deberá abonar el tarjetahabiente todos los meses en concepto de costos por los diferentes conceptos, especialmente ante la eventualidad de incurrir en mora o utilizar los servicios ofrecidos.

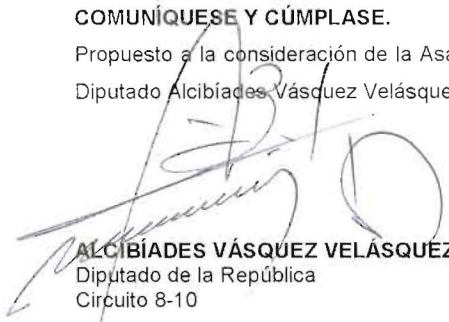
Artículo 67. Tarjetas de compra. Cuando se expidan tarjetas de compra, para ser utilizadas exclusivamente en uno o varios establecimientos mercantiles, que operen estén en forma análoga a las tarjetas de crédito reguladas en esta Ley, se le aplicarán las normas de ella en lo que fuere análogo.

Artículo 68. Todas las empresas emisoras de tarjetas deberán tener un Oficial de Cumplimiento y acatar las normas de prevención del blanqueo de capitales y el financiamiento del terrorismo, y están obligadas a reportar transacciones sospechosas, y transacciones en efectivo conforme lo dispone la Ley 42 de 2000, dichos reportes serán remitido al respectivo ente que los regula, a efectos de que éste a su vez lo haga llegar a la Unidad de Análisis Financiero.

Artículo 69. Vigencia de la Ley. Esta Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación. Las empresas emisoras de tarjetas que al momento de la promulgación de la misma, no estén cumpliendo con lo dispuesto en esta normativa, contarán con un plazo de dos meses para adecuarse a la presente Ley, de lo contrario deberán clausurar sus operaciones.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Propuesto a la consideración de la Asamblea Nacional, hoy diecinueve (19) de agosto de dos mil nueve, por los suscritos Diputado Alcibiades Vásquez Velásquez y José Blandón Figueroa.



ALCIBIADES VÁSQUEZ VELÁSQUEZ
Diputado de la República
Circuito 8-10



JOSE BLANDON FIGUEROA
Diputado de la República
Circuito 8.7